
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA de decisión CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Abstenerse de apertura a incidente

Trámite : Incidente de desacato

Incidentante : Álvaro de Jesús López Bedoya y otro

Incidentada : Olga Cristina García Agudelo (Jueza Primera Civil del

: Circuito de Pereira)

Radicación : 2018-00144-00

Magistrado ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 215 de 19-06-2018

Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

La parte actora solicita iniciar trámite incidental por el eventual incumplimiento de la sentencia datada el 24-04-2018 (Folios 20 a 24, este cuaderno). Previo a decidir sobre su inicio, considera esta Sala necesario realizar el análisis que sigue.

El fallo dictado en esta instancia, dispuso: *“3. ORDENAR al Juzgado accionado, que en el perentorio término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una decisión en el proceso referido, con estricta observancia de las consideraciones jurídicas aquí planteadas, así: (i) Aplique el artículo 9º, parágrafo 4º, Ley 1445; (ii) Verifique si los escritos de corrección presentados los días 31-10-2017 y 20-11-2017 se ciñeron a los precisos requerimientos hechos por la Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira con autos del 19-10-2017 y 26-10-2017; y, (iii) Resuelva sobre la confirmación de la petición de reorganización” (Folio 24, vuelto, este cuaderno).*

Ahora bien, los interesados alegan la incursión en *“vías de hecho”* de la *a quo* en la decisión proferida el 09-05-2018, y de contera el incumplimiento de la orden de tutela, porque: (i) Revivió términos precluidos; (ii) Reconoció en forma extemporánea supuestos créditos y deudas presuntas; y, (iii) Desconoció la prueba del pago oportuno de las obligaciones sustento de la petición de reorganización. Agregan que con el petitorio de amparo solicitaron que se dejara sin efectos el fallo dictado por la accionada, y en su lugar, se confirmara el acuerdo de reorganización; además de que en su primer petitorio incidental solicitaron proveer sobre cualquiera cuestión accesoria que se suscitara en su desarrollo (Folios 1 a 18, este cuaderno)

Contrastadas las órdenes emitidas y los supuestos de inobservancia invocados, no comparte esta Sala la posición de la parte actora respecto a que la *a quo* incumplió el fallo de tutela proferido en el *sub lite*; como bien se anotó en el proveído del 06-06-2018, la accionada atendió plenamente dicha decisión, pues *“(…) dio trámite a la continuación de la audiencia de reorganización empresarial; verificó si los incidentantes corrigieron su pedimento de acuerdo con los precisos parámetros dispuestos en los proveídos datados los días 19-10-2017 y 27-10-2017; y, como los advirtió incumplidos, negó su confirmación (…)”*; en manera alguna se le ordenó confirmar, sin ejercicio jurisdiccional suyo, la solicitud de reorganización empresarial.

Lo que se observa es que los interesados pretenden darle a la sentencia de tutela un alcance diferente, y así entablar una discusión sobre la decisión que la autoridad judicial tomó en aras de atender lo dispuesto por esta Corporación; claro es que se trata de hechos nuevos, diferentes al objeto inicial del amparo, que no pueden ser rebatidos en este trámite incidental; si están en desacuerdo con los argumentos expuestos por la *a quo* para negar la confirmación empresarial, deberán agotar los mecanismos ordinarios, extraordinarios o constitucionales que consideren, este no es el escenario para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

Resuelve

1. ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental formulado por los señores Álvaro de Jesús López Bedoya y Mario de Jesús Arboleda Díaz frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*dgh/odcd/2018*